



## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-274/2020

**RECURRENTES:** MARCO ANTONIO REYES AMEZCUA Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** MAURICIO IVÁN DEL TORO HUERTA

**AUXILIAR:** OMAR ENRIQUE ALBERTO HINOJOSA OCHOA

**Ciudad de México, a dos de diciembre de dos mil veinte.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que el recurso de reconsideración al rubro indicado es **IMPROCEDENTE** y, en consecuencia, se **DESECHA** la demanda, por no satisfacer el requisito especial de procedencia del medio de impugnación.

### I. ASPECTOS GENERALES

En el presente recurso de reconsideración se cuestiona la resolución de la Sala Regional Toluca que desechó la demanda presentada por integrantes de la comunidad indígena de La

Cantera, perteneciente al Ayuntamiento de Tangamandapio, Estado de Michoacán, por considerar que se presentó de manera extemporánea. Los actores en el presente recurso alegan que la Sala Regional, al momento de determinar el desechamiento de su demanda, dejó de considerar las normas comunitarias que exigen que sea la asamblea comunitaria la que determine la interposición o no de los medios de impugnación relacionados con cuestiones propias de la comunidad y que ello explica, entre otras cuestiones de fuerza mayor, la imposibilidad para presentar oportunamente la demanda, con lo cual se vulneraron sus derechos de acceso a la justicia y a un recurso efectivo. En consecuencia, en un primer momento, se determinará si el recurso es procedente y, de ser el caso, si la determinación impugnada se encuentra apegada a derecho.

## **II. ANTECEDENTES**

- 1 **A. Asamblea General.** El trece de octubre de dos mil diecinueve, la comunidad indígena de La Cantera, perteneciente al Ayuntamiento de Tangamandapio, Estado de Michoacán, llevó a cabo una Asamblea General donde determinó solicitar al referido Ayuntamiento la entrega de los recursos públicos que le correspondían. Asimismo, en dicha asamblea, se propuso la integración, nombramiento y toma de protesta de los integrantes del Consejo de Administración de la comunidad.
- 2 **B. Solicitudes de entrega de recursos públicos.** El doce de noviembre siguiente, los integrantes del Concejo de



Administración, concejales, así como autoridades civiles y comunales de la comunidad presentaron ante el Ayuntamiento una solicitud para la entrega de los recursos públicos que, en su concepto, corresponden a la comunidad. Ante la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento, el dos de diciembre de dos mil diecinueve, la comunidad presentó una propuesta de convenio para realizar la transferencia de los recursos en cuestión. Al subsistir la omisión, el dieciséis de diciembre, reiteraron al Ayuntamiento su solicitud.

- 3 **C. Juicio local.** El seis y diecisiete de marzo de dos mil veinte, autoridades civiles y comunales de la comunidad presentaron juicio ciudadano ante la Secretaría del Ayuntamiento y ante el Tribunal local, respectivamente, en contra de la negativa de dar respuesta a las solicitudes anteriores.
- 4 **D. Sentencia local.** El veintiuno de octubre del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia en el expediente TEEM-JDC-018/2020, en sentido de: a) asumir competencia para conocer del juicio; b) declarar fundada la omisión del Secretario del Ayuntamiento de Tangamandapio de realizar el trámite legal del juicio ciudadano presentado el seis de marzo; c) declarar fundada la omisión por parte de la autoridad municipal de dar respuesta a las solicitudes de doce de noviembre, dos y dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve sobre la transferencia de recursos públicos; y d) ordenar al ayuntamiento que, en el plazo de quince días hábiles, se pronunciara respecto la solicitud de transferencia de los recursos públicos planteada por la comunidad indígena de La Cantera. La sentencia del Tribunal local fue

## SUP-REC-274/2020

notificada personalmente a los actores el viernes veintitrés de octubre de dos mil veinte.

- 5 **E. Juicio federal.** Inconformes con la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el cuatro de noviembre del presente año, diversos integrantes de las autoridades tradicionales de la comunidad promovieron un juicio ciudadano federal ante el Tribunal local y el nueve de noviembre siguiente, la Sala Regional Toluca recibió las constancias del medio de impugnación precisado en el párrafo anterior, el cual fue radicado bajo el índice ST-JDC-203/2020.
- 6 **F. Resolución impugnada.** El diecisiete de noviembre de dos mil veinte, la Sala Regional Toluca emitió la sentencia correspondiente al expediente ST-JDC-203/2020, en la que determinó desechar de plano la demanda en virtud de que consideró que fue presentada de manera extemporánea.
- 7 **G. Recurso de reconsideración.** El veinte de noviembre de dos mil veinte, diversas personas que se ostentan como autoridades tradicionales de la comunidad indígena La Cantera<sup>1</sup> interpusieron, ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, recurso de

---

<sup>1</sup> Marco Antonio Reyes Amezcua quien se ostenta como Jefe de Tenencia suplente de la comunidad indígena de La Cantera, municipio de Tangamandapio, Michoacán; Julio César Juan Santos, Margarita Juan de Dios Mateo, Francisco Govea Nicolás, Avelardo González Osegura, Griselda Reyes Ventura, Casimira Juan Diego, Felipe de Jesús Santos Mateo, Rogelio Govea Solares, Rodolfo Santos Mateo, Ismael Juan Martínez, Guadalupe Andrés Tomás, Rosa Guillermina Ascencio Mateo, Juan Carlos Lucas Tomás, María Lourdes Ventura Agustín, Alfonso Mateo Ventura, Cecilia Marcos Maravilla, Ana Isabel Linares Paredes, Bilma Eneyda Mateo Lorenzo, en sus calidades de Presidente, Secretaria, Tesorero y Concejales integrantes del Concejo de Administración y sub-representante de Bienes Comunales, respectivamente; así como Rafael Martínez Amezcua, Eleazar Manzo Sotero, Javier Elías Becerra, Gustavo Reyes Ventura y Everardo Ascencio Nicolas, en cuanto suplente del sub-representante de Bienes Comunales y Jueces Menores de Tenencia, todos de la comunidad indígena de La Cantera.



reconsideración en contra de la sentencia referida en el párrafo que antecede, dicho medio de impugnación fue remitido a la Sala Toluca quien, a su vez, la envió a la Sala Superior.

- 8 **H. Turno a Ponencia.** El presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-REC-274/2020** y ordenó su turno a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.
- 9 **I. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su Ponencia el expediente al rubro identificado.

### III. COMPETENCIA

- 10 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional con sede en Toluca, Estado de México, al ser el medio de impugnación de carácter extraordinario reservado expresamente para conocimiento y resolución de la Sala Superior, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

#### IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

- 11 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. Lo anterior justifica la resolución de este recurso de manera no presencial.

#### V. IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

- 12 Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, la Sala Superior considera que el presente recurso es improcedente, porque **no se actualiza el requisito especial procedencia**, en virtud de que la resolución impugnada **no es una sentencia de fondo**; no contiene alguna cuestión de constitucionalidad, ni resulta relevante o trascendente desde el punto vista constitucional, así como tampoco se advierte algún error judicial evidente por parte de la Sala Regional responsable. En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano la demanda**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9°, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 13 Lo anterior, en atención a que el recurso de reconsideración es procedente en forma extraordinaria para impugnar las sentencias



de **fondo** de las salas regionales, distintas a las emitidas en los juicios de inconformidad, siempre que se acredite el requisito especial de procedencia consistente en que la controversia implique un tema o cuestión de constitucionalidad o convencionalidad.

- 14 Es decir, para que proceda el recurso de reconsideración, por regla general, es necesario que se impugne una resolución de fondo. Cabe mencionar que, con el objeto de garantizar la efectividad del recurso y el pleno acceso a la justicia ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración a aquellos en los que, si bien no se combate una sentencia de fondo, existe un estudio de constitucionalidad. Específicamente, se ha aceptado la procedencia del recurso de reconsideración contra sentencias de Salas Regionales en las que se deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales<sup>2</sup>.
- 15 De igual forma, el recurso de reconsideración se ha considerado procedente para controvertir sentencias de desechamiento o sobreseimiento, cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, o en caso de notorio error judicial<sup>3</sup>. Asimismo, se ha considerado procedente el recurso extraordinario cuando se trate de asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 32/2015. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

<sup>3</sup> Jurisprudencia 12/2018. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

## **SUP-REC-274/2020**

y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional<sup>4</sup>.

16 De lo expuesto, se advierte que, por regla general, la procedencia del recurso de reconsideración está condicionada a que se reclame una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional; no obstante, conforme a la jurisprudencia de esta Sala Superior, existen casos en los que las resoluciones que no son de fondo pueden ser controvertidas, siempre que exista un tema de constitucionalidad, un notorio error judicial o cuando se estime que el asunto puede ser relevante para el orden jurídico nacional. Por tanto, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales antes precisados, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda.

17 En el presente caso, la resolución de la Sala Regional Toluca no es una sentencia de fondo, ya que en ella se determinó desechar de plano la demanda que dio origen al expediente ST-JDC-203/2020, al considerar que su presentación fue extemporánea. La decisión controvertida no derivó de la interpretación directa de preceptos constitucionales ni implicó algún estudio de constitucionalidad. Los argumentos de la Sala Regional fueron los siguientes:

- a. En primer término, consideró que el asunto es de la competencia de las autoridades jurisdiccionales electorales, ya que al momento de la presentación de las demandas que resolvió el Tribunal local, se

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 5/2019. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.





encontraban vigentes las tesis de Sala Superior de este Tribunal, LXIII/2016 , LXIV/2016 y LXV/2016<sup>5</sup>, no siendo sino hasta el pasado ocho de julio del año en curso, cuando, al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020, la Sala Superior concluyó que los tribunales electorales carecen de competencia para resolver controversias respecto del reconocimiento del derecho a la administración directa de recursos económicos y transferencia de responsabilidades de las comunidades y pueblos indígenas.

- b.** Posteriormente, razonó que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán notificó personalmente a los entonces actores la sentencia que pretendieron combatir el viernes veintitrés de octubre de dos mil veinte.
- c.** En esa lógica, el plazo de de cuatro días para presentar un juicio ciudadano, competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, transcurrió del

---

<sup>5</sup> Con los rubros: “PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. DADOS LOS PRINCIPIOS DE INTERDEPENDENCIA E INDIVISIBILIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, SU DERECHO AL AUTOGBIERNO NO PUEDE CONCRETARSE A MENOS QUE CUENTEN CON LOS DERECHOS MÍNIMOS PARA LA EXISTENCIA, DIGNIDAD, BIENESTAR Y DESARROLLO INTEGRAL”; “PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, INFORMADA Y DE BUENA FE ES PROCEDENTE PARA DEFINIR LOS ELEMENTOS (CUANTITATIVOS Y CUALITATIVOS), NECESARIOS PARA LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL DERECHO AL AUTOGBIERNO” y “PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO AL AUTOGBIERNO INCLUYE LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS A LA AUTODETERMINACIÓN, AUTONOMÍA Y AUTOGBIERNO, VINCULADO CON SU DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EFECTIVA Y LA TEEM-JDC-060/2019 11 ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDEN”.

lunes veintiséis al jueves veintinueve de octubre del año en curso, sin que en el cómputo se tomen en consideración los días veinticuatro y veinticinco, por haber sido sábado y domingo, en tanto que la controversia no guarda relación con algún proceso electoral en curso

- d.** Por tanto, si la demanda fue presentada hasta el cuatro de noviembre siguiente, se concluye que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea del medio impugnativo.

Ahora bien, la Sala Toluca no inaplicó ninguna norma comunitaria ni dejó de considerar la petición de los entonces actores relativa a que, en atención a los principios de interculturalidad, pluralismo jurídico y a la jurisprudencia 28/2011, de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE”, se les tuviera la demanda presentada de forma oportuna, considerando que, una vez que recibieron la notificación de la sentencia del Tribunal local, conforme con sus usos y costumbres resultaba necesario realizar una asamblea a fin de determinar si la sentencia sería impugnada o no, la cual sólo se podría celebrar durante el fin de semana, cuando las comuneras y comuneros están en posibilidad de atender los asuntos de la comunidad.



Al respecto, la Sala Toluca estimó que la simple alusión a la jurisprudencia de referencia y a los argumentos esgrimidos, resultaban insuficientes para estimar que se podría actualizar alguna excepción al plazo para la presentación de la demanda, pues los actores dejaron de alegar la existencia de obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales o culturales que impidieran presentar de manera oportuna la demanda de juicio federal.

Además, la Sala responsable consideró que la asamblea por la que la comunidad decidiría si se impugnaría o no la sentencia local bien se pudo realizar el sábado veinticuatro o el domingo veinticinco a fin de que se presentara la demanda oportunamente, asimismo, concluyó que de las constancias que integraban los autos del expediente regional no se advirtió que se haya llevado una asamblea para tomar la determinación de impugnar la sentencia en cuestión.

Por las precisadas consideraciones es que la Sala Toluca resolvió desechar de plano la demanda regional por haberse promovido fuera del plazo legal.

- 18 De lo expuesto, se advierte que la decisión de la Sala responsable no se basó en un análisis de constitucionalidad o convencionalidad y que la determinación de desechar la demanda se basó en la interpretación y aplicación de la normativa adjetiva electoral federal y del Estado de Michoacán, sin que se dejara de considerar alguna

## **SUP-REC-274/2020**

norma del sistema comunitario, pues lo que se consideró fue que no había elementos que justificaran la demora, incluso considerando los usos o prácticas comunitarias manifestada por los actores.

19 Por cuanto hace a los agravios de los recurrentes, tampoco se expresan argumentos de constitucionalidad o convencionalidad, así como tampoco cuestiones de relevancia o trascendencia constitucional que justifique la procedencia del recurso de reconsideración, pues se encuentran encaminados a controvertir el desechamiento de la demanda a partir de consideraciones de hecho, algunas de las cuales incluso no fueron manifestadas ante la responsable, estando en posibilidad y aptitud procesal de hacerlo.

20 . Los argumentos esenciales de los inconformes son los siguientes:

- Consideran que la resolución dictada por la Sala Toluca viola su derecho de acceso a la justicia, vinculado al derecho a la libre determinación, autonomía y autogobierno, vinculados con su derecho de participación política efectiva.
- Refieren que la sentencia impugnada resulta excesiva, pues no dio oportunidad de profundizar en la explicación de la dilación de la presentación del juicio federal, siendo esta que el jefe de tenencia propietario, autoridad tradicional que convocaba a las asambleas, falleció el veintisiete de octubre del año en curso (esto es, tres días después de que la sentencia local fuera notificada por estrados), siendo que se



enteraron de su fallecimiento entre el veintiocho y veintinueve de octubre. Ello hizo necesario que otras autoridades comunitarias se organizaran para informar del deceso a la comunidad, aun cuando estaba ya en puerta la celebración del día de muertos.

- Asimismo, consideran que la Sala Regional no quiso saber o enterarse del fallecimiento del jefe de tenencia propietario y en medio de esa tragedia desechó un juicio que resulta fundamental para el futuro de la comunidad, dejando de tomar en cuenta los argumentos relativos a la imposibilidad de promover el medio de impugnación en tiempo.
- Por tanto, la Sala responsable no tomó en cuenta que la asamblea comunitaria es quien autoriza la promoción de medios de impugnación
- Por otro lado, argumentan que el término de cuatro días para presentar el juicio federal atenta en contra del derecho a libre determinación y al derecho a hacer valer y preservar su sistema normativo interno; además, resulta injusto que ellos esperaron seis meses para que el tribunal local resolviera su juicio, sin embargo, por dos días, la Sala Regional les niega el derecho a la justicia, de ahí que considere que la autoridad responsable dejó de observar los criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior que flexibilizan las formalidades procesales a favor de las comunidades indígenas.

## SUP-REC-274/2020

- Asimismo, refieren que, contrariamente a lo referido por la Sala Toluca, no se pudo realizar la asamblea comunitaria el sábado tres o domingo cuatro de noviembre siguientes a la notificación, ya que no conocían el estado de salud del jefe de tenencia propietario, por lo que no estuvieron en condiciones para celebrar dicha asamblea.
- Por otro lado, refieren que la comunidad de La Cantera se encuentra ubicada a más de tres horas y media de distancia de la Ciudad de Morelia, trayecto que implica costos económicos y complejidades logísticas que no son fáciles de superar, además del riesgo que implica transitar por el Estado en plena pandemia.
- Finalmente, solicitan que la Sala Superior atraiga la resolución de fondo del asunto.

21 Como se advierte de lo expuesto, los planteamientos de los recurrentes están dirigidos a cuestionar el desechamiento de su demanda, a partir de elementos fácticos, algunos de los cuales no fueron expuestos ante la responsable, como es el fallecimiento del jefe de tenencia y las consecuencias del hecho. En este sentido, no hay un planteamiento de constitucionalidad o su falta de análisis; así como tampoco la falta de exhaustividad en el análisis de los hechos que implique una cuestión de relevancia o trascendencia.

22 Por cuanto hace a la supuesta inobservancia de la práctica o norma comunitaria que requiere la celebración de una asamblea para valorar la presentación o no de algún medio de impugnación que



implique los derechos de la comunidad, la Sala Regional sí analizó la cuestión y valoró los hechos expuestos y concluyó que de los hechos no se advertía la imposibilidad manifestada por los actores.

- 23 Adicionalmente, la Sala Regional consideró que “de las constancias que integran los autos del expediente en que se actúa, no se advierte que se haya llevado una asamblea para tomar la determinación de impugnar la sentencia en cuestión.” Los ahora recurrentes no expresan agravio o consideración sobre este aspecto, que permita verificar o generar algún indicio de la práctica que manifiestan.
- 24 De este modo, el hecho de que en el presente recurso los recurrentes reiteren sus manifestaciones es insuficiente para considerar que la cuestión resulta relevante o trascendente o que evidencia un error judicial por parte de la responsable. Además, no se advierte que la Sala Regional haya sido negligente o que el estudio realizado haya dejado de considerar planteamientos desde una perspectiva intercultural, pues valoró los hechos en torno a las prácticas y normas manifestadas por los ahora recurrentes.
- 25 En consecuencia, esta Sala Superior considera que las cuestiones planteadas no son de constitucionalidad, sino valoraciones sobre cuestiones fácticas que pretenden acreditar una supuesta imposibilidad de presentar oportunamente su demanda.
- 26 Así, si la resolución que se combate no es una sentencia de fondo y en esta instancia no subsiste algún tema de constitucionalidad,

## **SUP-REC-274/2020**

es notorio que no se satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

- 27 Sobre el argumento de los recurrentes respecto a que el desechamiento viola gravemente los principios constitucionales y la flexibilidad que debe existir en los requisitos de procedencia de un juicio presentado por una comunidad indígena, y que para ello haga alusión a diversas jurisprudencias en las que se prevé que, en asuntos promovidos por indígenas, las normas procesales deben interpretarse de la forma que les resulte más favorable.
- 28 Tales argumentos no son de la entidad suficiente para considerar que el medio de impugnación es procedente, puesto que la flexibilidad de los requisitos de procedencia a los que alude la jurisprudencia de la Sala Superior no opera de manera automática para todos los asuntos que impliquen a personas o cuestiones indígenas, de forma tal que la mera inobservancia de la jurisprudencia, su no consideración en el asunto, o la forma en que se aplica, se traduzca en una modalidad de error judicial o denegación de justicia.
- 29 Además, las condiciones de aplicación de la jurisprudencia requieren que sean los propios justiciables quienes refieran de manera oportuna, suficiente y válida la imposibilidad de cumplir los requisitos de procedencia de algún medio de impugnación, cuestión que no aconteció en la instancia regional, ya que los ahora recurrentes dejaron de referir de manera puntal los motivos por los que no pudieron presentar el medio de impugnación, más allá de su argumento en torno a la necesidad de que fuera la asamblea la





que conociera previamente. Asimismo, el hecho de que sea hasta la interposición del presente recurso de reconsideración que expongan hechos que consideran explican o justifican la demora en la presentación del medio de impugnación no puede traducirse en una cuestión de constitucionalidad que valide la procedencia del juicio ciudadano, competencia de la Sala Toluca<sup>6</sup>.

30 Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que la omisión de estudiar la jurisprudencia o su indebida aplicación no constituye, una cuestión de constitucionalidad,<sup>7</sup> y en la medida en que simplemente se alega su falta de aplicación en un caso, ello constituye una cuestión de legalidad.<sup>8</sup> Aun en el supuesto en que se considere que al no observarse una jurisprudencia se inaplica la norma o el principio constitucional que subyace al criterio, lo cierto es que debe haber elementos que permitan derivar una conclusión en ese sentido.<sup>9</sup>

31 Así, por ejemplo, la propia jurisprudencia 28/2011 con rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**, que los recurrentes consideran se debió

---

<sup>6</sup> Los ahora recurrentes dejaron de referir ante la Sala Toluca los aspectos relacionados con el fallecimiento del jefe de tenencia propietario y las consecuencias que ese hecho pudo haber tenido en la presentación inoportuna del medio de impugnación.

<sup>7</sup> Por ejemplo, en el SUP-REC-495/2019 y SUP-REC-66/2020.

<sup>8</sup> Resulta ilustrativa la jurisprudencia 1a./J. 103/2011, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

<sup>9</sup> Resultan orientadoras las jurisprudencias 2a./J. 95/2018 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CUANDO SE IMPUGNE LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELACIONADA CON UN TEMA PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL" y

## **SUP-REC-274/2020**

aplicar, alude a supuestos en los cuales la satisfacción o cumplimiento de alguna carga procesal sea irracional o desproporcionada, y si bien se precisa que las normas que imponen cargas procesales deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas, ello no implica que en todo caso deba darse la razón a los promoventes o determinar procedente el medio de impugnación intentado sin cumplir los requisitos procesales.

32 En el mismo sentido, si bien esta Sala Superior determinó flexibilizar los plazos para la presentación de medios de impugnación promovidos por personas o comunidades indígenas, tal flexibilización no opera de manera automática tratándose de toda impugnación presentada después de que concluyó el término al haber descontado días inhábiles, pues es deber de las autoridades valorar tanto las particularidades de cada caso como los obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales y culturales específicas que se aleguen o que se adviertan del expediente y, con ellas ponderar, por un lado, las circunstancias de quienes impugnan y, por otro, si el exceso del plazo en el que se presentó el juicio o recurso justifica negarles el acceso a la justicia.<sup>10</sup>

33 En el caso, se advierte que la Sala Regional valoró las circunstancias del caso, a partir de lo manifestado por los actores y

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 8/2019 con rubro **COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES**



las constancias de autos, cuestiones que –como se señaló– no implican una cuestión de constitucionalidad.

- 34 Por lo expuesto, se considera que las alegaciones de los recurrentes relativas a una supuesta inaplicación de la jurisprudencia de la Sala Superior por parte de la Sala Regional Toluca, se consideran como aspectos que no trascienden a una cuestión de constitucionalidad o a una denegación de justicia derivada de un error judicial evidente.
- 35 Por otra parte, tampoco se considera que se actualicen los supuestos de procedencia previstos en la jurisprudencia de la Sala Superior respecto a la relevancia y trascendencia de algún asunto, puesto que, en el caso, la resolución no implica definir los alcances de alguna norma local o federal o comunitaria; salvaguardar la coherencia constitucional del sistema electoral o dar respuesta a casos estructurales que lo afecten, asimismo, no se advierte que la procedencia del asunto pudiera fijar un criterio, a partir de verificar si el análisis jurídico de la controversia se hizo conforme a una perspectiva intercultural, sino que se enfoca a cuestiones de legalidad, a partir del análisis de si la demanda debe considerarse presentada de manera oportuna atendiendo a los hechos del caso.
- 36 Tampoco se advierte que se hayan violado las normas esenciales del proceso o que la sentencia cuestionada se haya dictado a partir de un error judicial evidente. De ahí que el recurso de reconsideración resulte improcedente.

## SUP-REC-274/2020

- 37 En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquellas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.
- 38 Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente:

### VI. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**Notifíquese** conforme a derecho.

Devuélvanse los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.


Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien **autoriza y da fe**, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**Magistrado Presidente**

Nombre: José Luis Vargas Valdez


Fecha de Firma: 03/12/2020 06:47:21 p. m.

Hash: u0TVmAKMq06WgTWsAfV7cFzttgkU78n6czoXWGwM6+8=

**Magistrado**

Nombre: Felipe de la Mata Pizaña


Fecha de Firma: 04/12/2020 11:18:49 a. m.

Hash: 1mF9QNz0r7zWiNcOxKd+fwowO5ehAVQxcrGe5D/8+xk=

**Magistrado**

Nombre: Felipe Alfredo Fuentes Barrera


Fecha de Firma: 03/12/2020 08:04:07 p. m.

Hash: pdUDW28uBSfzS4Nxum5rB3gm0ipj1Dhcs56g4SVjHNY=

**Magistrado**

Nombre: Indalfer Infante Gonzales


Fecha de Firma: 04/12/2020 12:19:26 p. m.

Hash: FFZSZPiM58gFezzEy0m+4AFrPHkLL5FPJjNnUGynCHs=

**Magistrada**

Nombre: Janine M. Otálora Malassis

Fecha de Firma: 04/12/2020 12:43:26 p. m.

Hash: EpQmMfAsvADIOyIvNli91+6GslIv8v1WnxnuIWQMxnk=

**Magistrado**

Nombre: Reyes Rodríguez Mondragón

Fecha de Firma: 04/12/2020 12:03:46 p. m.

Hash: 0SgvekffG/rG//yu3YZybIRk8DBbnID46e+OX5sr7js=

**Magistrada**

Nombre: Mónica Aralí Soto Fregoso


Fecha de Firma: 03/12/2020 07:23:29 p. m.

Hash: dTbgtAd3hTKt0tOUeo3pqDkLe12uoEmYF9SxEJUR10=

**Secretario General de Acuerdos**

Nombre: Carlos Vargas Baca

Fecha de Firma: 03/12/2020 06:46:47 p. m.

Hash: cs9IOCNixTViEMMQwo2lyG21glPfvv3ZC/CIP1vZVTY=